

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHERO FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **19 de octubre de 2020**, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00201

La señora OLGA ALICIA VELEZ GARZON –a través de apoderado- presenta demanda VERBAL DECLARATIVA contra los señores LUIS ALBERTO LANCHERO FERNANDEZ // LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS// FABIO LANCHEROS CHAPARRO, pretendiendo que se declare a favor de la primera y contra estos un **enriquecimiento sin justa causa**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Revisado el poder conferido es necesario que se adecúe a la previsión contenida en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado, información que habría de coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. En cuanto a lo manifestado en los hechos segundo y tercero, es necesario que se informe si producto de las obligaciones allí referidas, la demandante recibió réditos o cualquier otro emolumento o contraprestación derivada como se aprecia del PAGARÉ 78080845 o de lo pactado en la Escritura número 969 del 14 de mayo de 2012.
3. Para mayor ilustración de los hechos deberá informar si entre los demandados existe algún tipo de parentesco o familiaridad.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto,

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHERO FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** formulada a través de apoderado judicial por la señora OLGA ALICIA VELEZ GARZON contra LUIS ALBERTO LANCHERO FERNANDEZ // LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS// FABIO LANCHEROS CHAPARRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 077 del 13 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**114a8a15d1757cc0e10e65e76eef4678ca6944cf140a7e3b84ff5a1c93f015c
7**

Documento generado en 12/11/2020 04:34:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**